



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : 81001-2339-000-2018-00088-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Tema : Solicitud de adición de sentencia

Decide la Sala la solicitud de adición presentada por la demandante con respecto a la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida en primera instancia por esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, pretendiendo la nulidad del Oficio No. PAD - 2017 - 139 del 11 de diciembre de 2017, a través del cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y a su vez, de reliquidación del auxilio de cesantías, negando lo solicitado.

El Tribunal Administrativo de Arauca a través de sentencia del 31 de marzo de 2022 profirió decisión en primera instancia disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver al demandante el saldo respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.”

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora bien, la Ley 6ª de 1945 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”, en el artículo 17, señaló las prestaciones sociales de que eran beneficiarios los empleados y obreros nacionales y que, por disposición de la Ley 48 de 1962 y su decreto reglamentario, se hicieron extensivos a los diputados (...).”

“(…) La Ley 4ª de 1966, en su artículo 11 además, incluyó el derecho a devengar la prima de navidad.

“(…) En el sub judice, se tiene que MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS quien

Radicación: 81001-2339-000-2018-00088-00
Demandante: MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

se desempeñó como diputada de la Asamblea del Departamento de Arauca para el período 2012-2015, reclama a través del medio de control de la referencia, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: vacaciones, prima de servicios y prima de vacaciones; de igual manera, exige la reliquidación de sus cesantías con inclusión de los anteriores factores y, como consecuencia de ello, considera que al no haberse incluido estos para la liquidación de esa prestación, debe reconocerse a su favor la respectiva sanción moratoria producto de la omisión en el pago.

En cuanto a las vacaciones y primas reclamadas, de conformidad con las normas reseñadas en párrafos precedentes, se tiene que las prestaciones sociales de los miembros de las Asambleas son las que están contempladas en la Ley 6ª de 1945 y sus normas complementarias, así como las modificaciones introducidas en materia de seguridad social en la Ley 100 de 1993 y, en lo que respecta a la liquidación de cesantías, en las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

Como los conceptos prestacionales que pretende MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS -vacaciones, la prima de vacaciones y prima de servicios-, no están enlistados en la Ley 6ª de 1945, es claro que no es viable acceder a esa pretensión.

En este punto es importante aclarar que si bien es cierto en Ley posterior -Ley 1871 de 2017- se fijó el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las Asambleas, tal disposición tan solo se enuncia para concluir el marco normativo que rige la materia, pero no es aplicable al caso concreto, comoquiera que las prestaciones que reclama la demandante corresponden al período 2012-2015, es decir, anteriores a su expedición y, por ende, su situación no está gobernada por lo allí dispuesto.

(...) Por otro lado, en cuanto a la reliquidación de las cesantías, debe indicarse que como quiera que MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS no tiene derecho al reconocimiento de los aludidos emolumentos -vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios-, tampoco puede disponerse reliquidación de aquella, puesto que no se pueden tener, para ese efecto, conceptos que el legislador no ha previsto como integrantes de su régimen salarial y prestacional.

Por último, tampoco se genera la presunta mora de la administración en el pago integral del auxilio de cesantías, pues al no demostrarse que surgió una diferencia en la liquidación ordenada, es claro, que no se causaron saldos a favor de la actora, respecto de los cuales pueda alegar un pago tardío. (...).

La mencionada decisión fue notificada personalmente el 22 de marzo de 2023. La demandante mediante escrito allegado el 12 de abril de ese mismo año, presentó solicitud de adición de la sentencia en los siguientes términos:

“(...) Dentro de las pretensiones de la demanda, como restablecimiento del derecho, se solicitó que la reliquidación del auxilio de cesantías se realice teniendo en cuenta las primas de servicio y de vacaciones y la remuneración por sesiones extras, y los demás elementos salariales que la conforman.

Al revisar la motivación del fallo, encontramos que el despacho se pronuncia o refiere expresamente a las primas de servicios y de vacaciones, indicando que la demandante no tenía derecho a tales prestaciones, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para liquidar su auxilio de cesantías, ya que las mismas fueron establecidas a los diputados a partir de la ley 1871 de 2017. Guardando silencio frente a la remuneración por sesiones extras (Horas Extras), como factor salarial

Radicación: 81001-2339-000-2018-00088-00
Demandante: MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del auxilio de cesantías, conforme lo establece el decreto 1160 de 1947, citado en extenso en el concepto de la violación.

Es decir, el despacho omitió pronunciarse sobre una parte de las pretensiones, como lo es la reliquidación de cesantías por la no inclusión o liquidación de la remuneración por sesiones extras de la demandante, como factor o elemento salarial. Cuyo ingreso aparece demostrado en el expediente y que fue citado por el despacho, pero sin pronunciarse sobre su incidencia en la reliquidación de cesantías solicitada.

Ante lo cual, debe el despacho pronunciarse sobre dicho factor salarial, conforme a la normatividad que lo rige, determinando si debe reliquidarse en el auxilio de cesantías y si dicha reliquidación genera la sanción o indemnización moratoria de estas.”

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Definición

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla y reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En este sentido, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

De igual forma, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier

Radicación: 81001-2339-000-2018-00088-00
Demandante: MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

tiempo de oficio o a solicitud de parte, la figura prevista en el artículo 287 del C.G.P., sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el Juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica.

2.2. Oportunidad de la adición

En relación a ello, se observa que la sentencia del 31 de marzo de 2022, se notificó mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023 y el memorial con la petición de adición se presentó el 12 de abril del mismo año, es decir, dentro del término de la ejecutoria de la decisión. Por lo anterior, se procederá a su estudio.

2.3. Solución del caso concreto

En el sub judice, se tiene que la demandante manifiesta que si bien en la motivación del fallo se hizo referencia expresa a los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones y de servicios, indicando que no había lugar al reconocimiento de tales prestaciones y por ende, a la inclusión de los mismos en la liquidación del auxilio de cesantías, lo cierto es que la Sala guardó silencio frente al factor salarial de sesiones extraordinarias *-horas extras-*, el cual también se pretendía fuera incluido en la reliquidación solicitada.

Es decir, considera la accionante que la Sala omitió pronunciarse sobre una parte de las pretensiones, como lo era la reliquidación del auxilio de cesantías por la no inclusión o liquidación de la remuneración por sesiones extras de MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS, como factor o elemento salarial. Ingreso que aparece demostrado en el expediente y que fue citado por la mencionada providencia.

Revisada la sentencia, se tiene que las pretensiones de la demanda, las cuales se transcribieron textualmente estaban encaminadas a obtener lo siguiente:

“2.1. DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el (los) siguiente(s) documento(s). Así:

Oficio No. PAD - 2017 - 139 del 11 de diciembre de 2017, proferido por el señor presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, con el cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de la demandante, presentada el día 06 de diciembre de 2017;

2.2. Como restablecimiento del derecho. Solicito:

2.2.1. CONDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a reconocer y pagar a la demandante, las vacaciones, primas de vacaciones y primas de servicio de 2012, 2013, 2014 y 2015, en su condición de diputada de la Asamblea Departamental de Arauca;

2.2.2. CONDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a reliquidar el auxilio de cesantías de 2012, 2013, 2014 y 2015, de la demandante, en su condición de diputada de la Asamblea Departamental de Arauca, incluyendo todos los factores salariales omitidos, debidamente indexados (Primas de vacaciones, de servicios, de navidad, remuneración por sesiones extras, y demás que la integren);

Radicación: 81001-2339-000-2018-00088-00

Demandante: MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2.2.3. CONDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a reconocer y pagar a la demandante, en su condición de diputada de la Asamblea Departamental de Arauca, la sanción o indemnización moratoria de cesantías, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, a razón de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación y/o consignación completa del auxilio de cesantías, desde febrero 15 de 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente, y hasta su pago efectivo, debidamente indexada, y

2.3. CONDENAR en costas.”

Bajo esa premisa, el estudio de fondo se centraba en dos aspectos. El primero, determinar si a MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS por haberse desempeñado como diputada en el Departamento de Arauca durante el período 2012 - 2015, le asistía o no derecho al reconocimiento y pago de los conceptos de vacaciones, primas de vacaciones y servicios. En caso afirmativo, lo segundo era establecer si como consecuencia de ello, debía ordenarse a la entidad demandada, la reliquidación de sus cesantías, incluyendo además de los factores salariales antes descritos, el concepto de remuneración por sesiones extras y demás que integraran el salario y la respectiva sanción o indemnización moratoria.

En cuanto al primero de los cuestionamientos, la Sala consideró que atendiendo a los disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso, a MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS no le asistía el derecho a que le fueran reconocidos los factores salariales de vacaciones, prima de vacaciones y de servicios, como quiera que estos no estaban enlistados en la Ley 6ª de 1945.

Por tanto, tampoco le asistía el derecho a la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta los mencionados factores salariales, ya que no se podía tener para ese efecto, conceptos que el legislador no había previsto como integrantes de su régimen salarial y prestacional.

Ahora bien, a pesar de que la sentencia objeto de adición no se refirió de manera taxativa al concepto de **remuneración por sesiones extras** que pretendía MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS fuere incluido en la reliquidación de las cesantías -segundo cuestionamiento-, lo cierto es que la Sala si fue clara al indicar que las únicas prestaciones de las que gozaban los Diputados eran las previstas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

En ese sentido, en el capítulo 3.2. correspondiente al marco normativo, la Sala indicó que el régimen prestacional aplicable a los diputados estaba integrado tanto por los conceptos dispuestos en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 -auxilio de cesantía, pensión vitalicia de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria y los gastos indispensables del entierro- como por el descrito en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 -prima de navidad-.

Así entonces, para efectos de liquidar el auxilio de cesantías de MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS, la entidad demandada tampoco tenía la obligación de incluir alguno de los demás conceptos alegados en la demanda, como lo era el referente a la remuneración por sesiones extras, situación que en nada modificaba la decisión adoptada en primera instancia por esta Corporación.

Radicación: 81001-2339-000-2018-00088-00
Demandante: MARTHA JANETH MANTILLA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ello, el estudio que hizo la Sala sobre si a la demandante le asistía o no derecho a la reliquidación de las cesantías por inclusión de nuevos factores salariales, no se limitó solo a los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones y de servicios sino a cualquier otra prestación que se considerara había omitido reconocer el Departamento de Arauca.

Aunado a ello, revisado el material probatorio transcrito en el capítulo 3.3., del fallo del 31 de marzo de 2022, se tiene que para el reconocimiento del auxilio de cesantías el Departamento de Arauca tuvo en cuenta tanto la remuneración mensual como el porcentaje correspondiente de la prima de navidad -*artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966*-, conceptos que sumados dieron como resultado el valor al que efectivamente tenía derecho MANTILLA ROJAS para cada uno de los períodos reclamados -2012, 2013, 2014 y 2015-. Por ello, no surgió una diferencia en la liquidación ordenada, que pudiera causar un saldo a favor de la actora.

En vista de todo lo expuesto, la Sala no accederá a la solicitud de adición de la sentencia, como quiera que no se configuró ninguno de los supuestos descritos en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, que se hubiere omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o que se hubiese excluido resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada